



**INFORME PRELIMINAR
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-79/2021**

**DENUNCIANTE:
MARÍA GUADALUPE JONES GARAY**

**DENUNCIADO:
CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ RUÍZ**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/148/2021**

**ASIGNACIÓN PRELIMINAR:
CAROLA ANDRADE RAMOS**

Mexicali, Baja California, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno¹.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite **INFORME sobre la verificación preliminar** del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

PRIMERO. El veintiocho de agosto², fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia de la suscrita, desahogado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En el escrito de queja presentado por María Guadalupe Jones Garay, radicado bajo la clave **IEEBC/UTCE/PES/148/2021**, se denuncia a Carlos Enrique Jiménez Ruíz, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Revolucionario

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² Visible a foja 20 del expediente principal.



Institucional, por la supuesta comisión de actos de violencia política de género en su perjuicio.

TERCERO. Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

1. **Escrito de denuncia**³, recibido en el Consejo General Electoral en veintiocho de mayo, interpuesto por María Guadalupe Jones Garay, por su propio derecho y en su carácter de candidata a la gubernatura del Estado.
2. **Acuerdo de radicación**⁴ de la denuncia de treinta de mayo, en el que, entre otras cosas, se acordó registrarla con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/148/2021; diligencias de verificación de ligas electrónicas e imágenes insertas en la denuncia, nota periodística y liga electrónica ofrecidas como medios de prueba. Reservándose el dictado de las medidas cautelares, el trámite de la admisión y el emplazamiento correspondiente.
3. **Acta circunstanciada de tres de junio**⁵, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC526/03-06-2021, relativa a la verificación del contenido de los hipervínculos siguientes:
 - <https://www.facebook.com/watch/?v=3674394389332544>
 - <https://pontonorte.info/2021105127/el-tiro-de-gracia-a-lupita-jones-el-pri-la-abandona-como-su-candidata/>
4. **Acta circunstanciada de tres de junio**⁶, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC527/03-06-2021, referente a verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
5. **Acuerdo de tres de junio**⁷ en el cual, se acuerda la procedibilidad de la denuncia, y como consecuencia, **se admite** la misma, en contra de **Carlos Enrique Jiménez Ruiz**, por la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 337 BIS, de la Ley Electoral; se ordena elaborar el proyecto de medidas cautelares y se reserva el emplazamiento y la admisión y desahogo de los medios probatorios.
6. **Resolución del punto de acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/148/2021**⁸, de cinco de junio, signado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el cual resuelve negar la medida cautelar solicitada.

³ Consultable de foja 2 a la 10 del Anexo I del expediente principal.

⁴ Visible a fojas 12 y 13 del Anexo I del expediente principal.

⁵ Consultable a fojas 14 a la 17 del Anexo I del expediente principal.

⁶ Consultable de foja 18 Ídem.

⁷ Consultable a fojas 19 Ídem.

⁸ Consultable a fojas 22 a la 35 Ídem.



7. **Acuerdo de dieciocho de agosto**⁹, mediante el cual, la autoridad administrativa señaló las **trece horas del veintiséis de agosto** para la celebración de la audiencia virtual de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de los denunciados.
8. **Audiencia virtual de pruebas y alegatos**¹⁰, la cual tuvo verificativo el veinticuatro de agosto, en la que, entre otras cosas, se hizo constar la **incomparecencia** tanto de la denunciante como del denunciado; se admitieron y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del informe circunstanciado correspondiente.

CUARTO. Revisado el expediente, se advierte que la autoridad administrativa, **omitió** efectuar lo siguiente:

A. La autoridad administrativa, mediante acuerdo de radicación de treinta de mayo, ordenó el desahogo de prueba técnica a efecto de verificar del contenido de la nota periodística contenida en la dirección electrónica <https://pontonorte.info/2021/05/27/el-tiro-de-gracia-a-lupita-jones-el-pri-la-abandona-como-su-candidata/>; asimismo, ordenó certificar y verificar los hechos denunciados contenidos en la liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=3674394389332544>; sin embargo, de la revisión de la diligencia que recayó a tales verificaciones¹¹, se advierte Técnico de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Administrativa, al desahogarla, realizó lo siguiente:

- No fue exhaustiva en el desahogo de la diligencia de verificación del contenido de los hechos denunciados que se encuentran en la liga de internet <https://www.facebook.com/watch/?v=3674394389332544>, pues de la reproducción de tal hipervínculo, se observa que éste tiene una duración de tres minutos con dieciocho segundos (03:18), y, la Técnico Administrativo no efectuó el análisis correspondiente de la totalidad del video denunciado, pues comenzó a narrar su contenido desde el minuto uno (01:00) y concluyó en el minuto dos con cincuenta y un minutos (02:51), es decir, omitió pronunciarse respecto al

⁹ Consultable de fojas 49 a la 51 del Anexo I del expediente principal.

¹⁰ Consultable de foja 59 a la 62 del Anexo I del expediente principal.

Visible a página 14 a 17 del Anexo I, del expediente principal



contenido del video desde su inicio hasta los cincuenta y nueve segundos y del minuto dos con cincuenta y dos minutos a su conclusión.

- Al verificar el contenido de la nota periodística contenida en la dirección electrónica <https://puntonorte.info/2021105127/el-tiro-de-gracia-a-lupita-jones-el-pri-la-abandona-como-su-candidata/>, tomó como base una diversa, siendo está <https://puntonorte.info/2021/05/27/el-tiro-de-gracia-a-lupita-jones-el-pri-la-abandona-como-su-candidata/> (lo resaltado es propio).

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad administrativa electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad que le permite efectuar requerimientos que estime necesarios; realizadas las diligencias antes referidas, para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, y solicitándoles a todas las Autoridades remitan los documentos con los cuales respalden lo informado la autoridad instructora deberá realizar lo siguiente:

1. **Ordenar** el correcto desahogo de la diligencia de verificación de los hipervínculos señalados en el escrito de denuncia, y en su caso, efectuar las aclaraciones que considere pertinentes.

Por tanto, desahogada la diligencia ante referida, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emitir nuevo acuerdo de emplazamiento a los denunciados y citará a la denunciante para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente IEEBC/UTCE/PES/148/2021, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que



la autoridad administrativa, no fue exhaustiva en el ejercicio de sus atribuciones y omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Infórmese la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe la Magistrada encargada de la asignación preliminar, **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante el Secretario General de Acuerdos, **GERMAN CANO BALTAZAR** quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CALLE DE LA JUSTICIA, GUAYMAS